

Bogotá D.C, 10 de diciembre de 2020.

Doctor

**IVAN DARIO LOPEZ GUZMAN**

**JUEZ TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C

---

---

**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA DEL 10 DE JULIO DE QUE ADMITE LA DEMANDA // INTERRUPCIÓN DE TÉRMINOS ART. 118 DEL C.G. DEL P.**

---

---

**Referencia:** Medio de Control de Reparación Directa.

**Radicado: No.** 110013336035-2017-00213-00

**Demandante:** GENTIL MARIA PAPAMIJA Y OTROS.

**Demandado:** MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SALUDCOOP, CAFESALUD Y MEDIMAS EPS S.A.S

**JUAN SEBASTIAN LOPEZ RUIZ**, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía C. C. No. 1.069.730.173, domiciliado y residente en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 267.660 del C.S.J, actuando como apoderado general de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, sociedad con domicilio en Bogotá D.C., distinguida con matrícula mercantil No 01641227 e identificada con el NIT 901.097.473-5, representada legalmente por el Doctor **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, domiciliado y residente en Bogotá, como se desprende del certificado de existencia y representación legal, asumo este proceso como Apoderado General, por lo que actuando dentro de los términos legales, presento **recurso de reposición** contra del auto admisorio de la demanda del 10 de julio de 2020 en la que se tiene como demandada a Medimás EPS S.A.S. en el presente proceso.

## **I. PRECISIÓN PREVIA**

Señor Juez, partiendo de fundamentos de hecho y de derecho nos permitimos hacer claridad, que Medimás EPS S.A.S nació a la vida jurídica y fue creada como empresa a partir del 13 de julio de 2017, e inició sus labores del aseguramiento en salud por orden de la Superintendencia Nacional de Salud a partir del 1 de agosto de 2017, por lo que los hechos que hayan ocurrido con anterioridad a la fecha antes mencionada y que puedan estar relacionados con la falta de atención en salud, son responsabilidad de las EPS que actuaron como asegurador en salud

entre el mes de marzo de 2014 y el 1 de julio de 2015.

De acuerdo con lo anterior, es también necesario realizar una precisión sobre lo que comportó la venta de las acciones de Cafesalud a Medimás EPS y el inicio de labores en el aseguramiento en salud de Medimás EPS S.A.S

Medimás EPS S.A.S no asumió las responsabilidades contingentes del aseguramiento en salud, ni de Saludcoop EPS en liquidación ni de Cafesalud EPS en liquidación en la época que esta última fungió como asegurador en salud de la señora Melisa Papamija Díaz, por lo que es necesario indicar que, los hechos ocurridos con anterioridad al 31 de julio de 2017 son estricta responsabilidad de Cafesalud EPS y las IPS contratadas para la prestación del servicio de salud desde el 2014 hasta la fecha antes mencionada. A partir del 1 de agosto de 2017, lo que Medimás EPS S.A.S asumió fue la continuidad del aseguramiento en salud en lo que refiere a las autorizaciones de servicios médicos como asegurador, siendo evidente que el desafortunado desenlace que se presentó en el año 2015, el cual corresponde a la vigencia del aseguramiento en salud de Medimas EPS S.A.S

Teniendo en cuenta que Medimas EPS S.A.S. no representa ni jurídica ni legal ni patrimonialmente ni a Saludcoop ni a Cafesalud EPS en liquidación, se procederá a indicar de forma clara lo que realmente aconteció con la creación de Medimás como asegurador en salud del SGSSS:

**Medimás EPS SAS, es una persona jurídica diferente a Cafesalud EPS S.A en liquidación, e incluso de Saludcoop EPS OC (hoy en liquidación), al punto que corresponden a distintas matrículas mercantiles, distintos NIT, distintos representantes legales, distintos patrimonios y diferentes accionistas.** Veamos los antecedentes:

Mediante Resolución No 2426 del 19 de julio de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud aprobó el Plan de Reorganización Institucional presentado por Cafesalud EPS, pero esta resolución, se debe analizar e interpretar de conformidad con el Decreto 780 de 2016, en lo que refiere a los planes de reorganización institucional consistente en la creación de una entidad nueva, la cual puede recibir todos los pasivos de la EPS en Reorganización o hacerlo de manera parcial, según la modalidad que se aplique, que para el caso se encuentra contenida en la Resolución 2426 del 19 de julio de 2017 y dentro del contexto de la creación de esa nueva entidad, que estaba destinada para ser vendida a unos nuevos inversionistas.

Para explicar lo anterior, debemos informar que la misma parte motiva de la Resolución 2426 del 19 de julio de 2017, refiere expresamente al párrafo 1 del artículo 2.1.13.9, del Decreto 780 de 2016, en el cual se hace relación a la modalidad de cesión parcial de pasivos a saber:

**Artículo 2.1.13.9 Procesos de reorganización institucional.** En los procesos de fusión, escisión, creación de nuevas entidades u otras formas de reorganización institucional, las EPS participantes podrán ceder sus afiliados a la Entidad Promotora de Salud resultante del proceso de reorganización institucional. El plan de reorganización institucional correspondiente deberá ser presentado ante la Superintendencia Nacional de Salud para su aprobación la cual deberá verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

**“Parágrafo 1.** *Las entidades que soliciten mediante procesos de reorganización institucional, diferentes a los de fusión y escisión, la creación de nuevas entidades ante la Superintendencia Nacional de Salud, no requerirán cumplir para su aprobación con el requisito de participación en el capital de la entidad resultante del proceso de reorganización. Lo anterior, siempre y cuando la entidad solicitante garantice que los recursos obtenidos como producto de la enajenación de la nueva entidad se destinarán a la gestión y pago de las obligaciones a cargo de la entidad solicitante. En este caso, las cesiones a que hace referencia el presente artículo podrán ser parciales.*

*La entidad o entidades resultantes del proceso de reorganización institucional deberán garantizar la continuidad del servicio a través del cumplimiento de las disposiciones que regulan la gestión del aseguramiento, estando en todo caso sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud respecto de sus obligaciones como Entidad Promotora de Salud.*

Efectivamente, la solicitud de reorganización institucional presentada por Cafesalud EPS S.A. a la Superintendencia Nacional de Salud, se encuentra relacionada con la venta de acciones de propiedad de Cafesalud EPS en una EPS nueva que se crea, por lo que al momento de presentar la solicitud de reorganización institucional, esta debía guardar relación con el parágrafo 1 del artículo 2.1.13.9 del Decreto 780 de 2016, es decir, que Cafesalud EPS al recibir dinero por la venta de sus acciones asumiría sus obligaciones derivadas del aseguramiento brindado para la época que fungió como asegurador del sistema de salud, lo que implicaba, no sólo que Cafesalud dejaba de participar en el capital de la EPS Nueva (Medimás EPS S.A.S), sino que adicionalmente la cesión de pasivos relacionada en la norma en mención, se podría realizar de forma parcial, situación que definió la aprobación del plan de reorganización institucional mediante la Resolución 2426 del 19 de julio de 2017.

Teniendo en cuenta **que lo aplicado fue la cesión parcial**, la misma Resolución 2426 del 19 de Julio de 2017, de la Superintendencia Nacional de Salud, hizo referencia a ello, al momento de autorizar y/o aprobar la realización de cesiones entre Cafesalud EPS y Medimás EPS S.A.S, circunscribiéndolas, **a las que fueron contenidas en la solicitud de reorganización institucional**, como puede evidenciarse:

**ARTÍCULO SEGUNDO. APROBAR** la cesión de los activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios descritos en la solicitud, y la cesión total de los afiliados, así como la Habilitación como Entidad Promotora de Salud de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. CAFESALUD EPS S.A. (NIT 800.140.949-6), a la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. (NIT 901.097.473-5), en su calidad de beneficiaria del Plan de Reorganización Propuesto.

Ahora bien, ante inquietudes presentadas por despachos judiciales acerca de lo que comprendió la cesión de pasivos aprobada en el artículo segundo de la Resolución 2426 del 19 de julio de 2017, con criterio de autoridad, la Superintendencia Nacional de Salud, mediante comunicación No 2- 2018-047258, dirigida al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, explicó lo que fue el proceso de Reorganización Institucional, indicando que los pasivos exclusivamente atribuidos a Medimás EPS S.A.S, fueron los relacionados con los pasivos de nómina en virtud del traspaso de los empleados de Cafesalud EPS a Medimás EPS a saber:

Dentro del escrito de solicitud de autorización del Plan de reorganización de CAFESALUD EPS, se manifestó que el pasivo con el que cuenta actualmente la entidad con su red de prestadores no sería objeto de cesión a la nueva entidad creada, pero dentro de los requisitos exigidos para la aprobación del mencionado plan, la entidad debe destinar los recursos recibidos como consecuencia de la transacción al pago de dicho pasivo, tal como lo ordena el párrafo 1 del artículo 2.1.13.9 del Decreto 780 de 2017, modificado por el artículo 1 del Decreto 718 de 2017.

Así, de acuerdo con el esquema formulado por CAFESALUD y aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 2426 de 2017, los pasivos serán depurados y cancelados en los términos previamente anotados; exceptuando lo relacionado con la planta de trabajadores de la entidad que fue asumida en su totalidad por MEDIMAS EPS SAS.

Lo anterior, incluso es corroborado por el otrora Presidente de Cafesalud EPS el cual al resolver un traslado de la Superintendencia Nacional de Salud, relacionada con una petición de un ciudadano sobre el tema que nos ocupa, mediante comunicaciones GDJ-CF-O59 del 11 de diciembre de 2017, manifestó:

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017  
Código: GDJ-CF-069-2017

SEÑOR,  
LUIS HERNANDO GUTIÉRREZ PERILLA  
Calle 58 A sur No. 64 – 80, barrio Madelena  
Ciudad

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
Por favor al contestar cite este número: SURC: 1-2017-198056  
Fecha: 12/02/2017 08:32:45 a.m.  
Punto: Artículo 2  
Origen: CAFESALUD  
Destinatario: Despacho Del Superintendente Delegado Para Las Medicas Espe

**ASUNTO:** Respuesta requerimiento 2-2017-130174, Derecho de Petición

De conformidad con el derecho de petición radicado en la Superintendencia Nacional de Salud con el NUR: 1-2017-149635, donde solicita información de los pasivos que fueron objeto de aprobación de la cesión entre CAFESALUD EPS S.A. a MEDIMAS EPS S.A.S., informamos lo siguiente:

En virtud de la resolución 2426 del 19 de julio de 2017, el pasivo cedido por CAFESALUD EPS S.A. a MEDIMAS EPS S.A.S. fueron los correspondientes a obligaciones laborales.

Aclarado lo anterior esperamos haber dado repuesta a lo solicitado.

Cordialmente,



LUIS GUILLERMO VELEZ ATEHORTÚA  
Presidente  
CAFESALUD EPS S.A.

Lo indicado anteriormente, es también confirmado por el Gerente de Defensa Judicial de Cafesalud EPS S.A. Dr. Guillermo Alfonso Herreño Pérez, mediante circular del 20 de febrero de 2019, aportada al Juzgado 45 Civil del Circuito dentro del proceso No 2012-536 en la cual expresamente se indica lo que comportó las

solicitudes realizadas en el Plan de Reorganización Institucional presentado por Cafesalud EPS y que fuera aprobado mediante Resolución 2426 del 19 de julio de 2017 de la siguiente forma:

**Para:** Despachos judiciales, interesados.

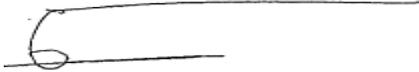
**De:** Guillermo Alfonso Herreño Pérez – Gerente de Defensa Judicial

**Fecha:** 20 de febrero de 2019

**Asunto:** Créditos Litigiosos de Cafesalud EPS.

De manera atenta me permito informar a los despachos judiciales y a las personas interesadas que de acuerdo con el Plan de Reorganización Institucional presentado por Cafesalud EPS y aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud en la Resolución 2426 de 19 de julio de 2017, que las obligaciones que Cafesalud EPS, S.A. llegue a contraer en cumplimiento de sentencias judiciales y los procesos judiciales que se encuentran en curso no fueron objeto de cesión a Medimás EPS.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Guillermo Alfonso Herreño Pérez", written over a horizontal line.

**GUILLERMO ALFONSO HERREÑO PÉREZ**  
Gerente de Defensa Judicial

Así mismo, La Corte Suprema de Justicia ha analizado que solamente operó una cesión de algunas obligaciones entre CAFESALUD EPS S.A. y MEDIMAS EPS S.A.S, **además que se indica por parte la misma Corte que se trata de personas jurídicas diferentes.**

4.7.- De lo expuesto, resalta la Sala que en el *sub judice*, la sociedad CAFESALUD EPS S.A., contra quien se sigue el proceso de ejecución de manera inicial, es una persona jurídica diferente de MEDIMAS EPS S.A., a la que si bien, se le han cedido algunas obligaciones, está demostrado que entre ellas no se encuentra la que se pretende reclamar por la vía de la acumulación.

La misma Superintendencia Nacional de Salud mediante radicado No 2-2018-57435 del 18 de julio de 2018, al emitir un concepto en un caso de similares características, donde se demanda conjuntamente a Saludcoop en liquidación y Medimas EPS, dirigido al Juzgado 63 Administrativo de Bogota, indicó:

*Habilitación como Entidad Promotora de Salud de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A CAFESALUD EPS S.A (NIT 800.140.949-6), a la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S (NIT 901.097.473-5) en su calidad de beneficiaria del Plan de Reorganización propuesto".*

*De conformidad con las consideraciones realizadas, es pertinente resaltar que SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD EPS S.A y MEDIMAS EPS S.A, son personas jurídicas independientes, que conservan su existencia legal, con las implicaciones que ello conlleva al ser sujeto de derechos.*

*Ahora bien, se precisa que las obligaciones asumidas por CAFESALUD EPS S.A, en virtud del traslado de afiliados de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, como consecuencia de la intervención forzosa administrativa para liquidar ordenada a esta entidad, se limitaron al aseguramiento en salud.*

*Finalmente, es de resorte señalar que la cesión de activos, pasivos y contratos relacionados con la prestación del servicio de salud y la cesión total de afiliados de CAFESALUD EPS S.A a MEDIMAS EPS S.A.S, fue efectuada entre estas dos entidades, no involucrando a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, por lo que a MEDIMAS EPS S.A.S no le corresponde asumir obligaciones propias de la mencionada entidad en liquidación" .*

En este orden de ideas, damos respuesta a su solicitud.

Finalmente es importante señalar que no se remitirá copia de la presente respuesta al Juzgado 63 Administrativo Oral de Bogotá tal como fue solicitado en su escrito, ya que a la fecha esta Entidad no ha sido requerida al respecto, por dicho Despacho.

Por otra parte, como lo manifestamos anteriormente, la Reorganización institucional de Cafesalud EPS, que comportó la creación y venta de las acciones en una EPS nueva (la cual, estaba destinada para ser vendida a inversionistas), surgen adicionalmente como consecuencia de unas condiciones<sup>1</sup> establecidas en el Reglamento de Acreditación y Venta de los Activos, Pasivos y Contratos de Cafesalud EPS S.A., **estructurado por Saludcoop EPS OC en liquidación.**

En efecto, el Adendo 6 al Reglamento de Acreditación y Venta de los Activos, Pasivos y Contratos de Cafesalud EPS S.A. y de las Acciones de ESIMED S.A., en el numeral, 2.8<sup>2</sup>, fue enfático en indicar que la venta de acciones en una EPS nueva, solamente versaría sobre la cesión de algunos pasivos y contratos, es decir, que no se estaba en el evento de la cesión total de activos, pasivos y contratos.

2.8. En el contexto de la realización de activos de Saludcoop en Liquidación, se adelantará una reorganización institucional de Cafesalud consistente en la constitución de una o varias sociedades por acciones simplificadas (en adelante "NewCos") a las cuales serán transferidos algunos activos, pasivos y contratos de Cafesalud, sus afiliados y habilitación, así como los empleados de Cafesalud. El presente Proceso de Venta permitirá la posibilidad de que los Interesados Acreditados presenten Ofertas para la adquisición (i) de las acciones de una NewCo que administre el régimen contributivo (la "NewCo del Régimen Contributivo"), (ii) de las

Por otra parte, el mismo documento al referirse a las opciones de objetos de venta, en las definiciones<sup>3</sup> de las nuevas corporaciones (NewCo), se reiteró que la cesión de pasivos era parcial, al indicar que la venta de acciones en una nueva entidad, comportaría ciertos pasivos, a saber:

<sup>1</sup> [http://www.saludcoop.coop/pagina\\_web/images/pdf\\_liquidacion/Resolucion\\_1969/Adendo-No.6-V.-Limpio.pdf](http://www.saludcoop.coop/pagina_web/images/pdf_liquidacion/Resolucion_1969/Adendo-No.6-V.-Limpio.pdf)

<sup>2</sup> Ver página 8/96 del Reglamento de Acreditación y Venta.

<sup>3</sup> Ver página 13/96 del Reglamento de Acreditación y Venta

3.40. **NEWCOS O LAS NEWCO:** Significa, conjuntamente, la NewCo del Régimen Contributivo, la NewCo del Régimen Subsidiado y la NewCo Integral.

3.41. **NEWCO INTEGRAL:** Significa la sociedad por acciones simplificada que se constituye como consecuencia del proceso de reorganización de Cafesalud, para recibir los activos, ciertos pasivos, contratos, habilitación, empleados y afiliados de Cafesalud, asociados a la operación tanto del régimen contributivo como del régimen subsidiado. El modelo de estatutos que tendrá la NewCo Integral una vez constituida se incluye como Anexo 8 a este Reglamento.

3.42. **NEWCO DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO:** Significa la sociedad por acciones simplificada que se constituye como consecuencia del proceso de reorganización de Cafesalud, para recibir los activos, ciertos pasivos, contratos, habilitación, empleados y afiliados de Cafesalud relacionados exclusivamente con la operación de Cafesalud del régimen contributivo. El modelo de estatutos que tendrá la NewCo del Régimen Contributivo una vez constituida se incluye como Anexo 8 a este Reglamento.

3.43. **NEWCO DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO:** Significa la sociedad por acciones simplificada que se constituye como consecuencia del proceso de reorganización de Cafesalud, para recibir los activos, ciertos pasivos, contratos, habilitación, empleados y afiliados de Cafesalud relacionados exclusivamente con la operación de Cafesalud del régimen subsidiado. El modelo de estatutos que tendrá la NewCo del Régimen Subsidiado una vez constituida se incluye como Anexo 8 a este Reglamento.

Con la adjudicación del proceso al Consorcio Prestasalud y el perfeccionamiento de la venta de las acciones de propiedad de Cafesalud EPS SA en Medimás EPS S.A.S y el inicio de la asunción de labores de aseguramiento por parte Medimás EPS S.A.S, dejó de existir capital social de Cafesalud EPS SA o del grupo Saludcoop, por lo que a partir del día uno (1) de agosto de 2017, comenzó la operación de una nueva entidad, con capital y accionistas diferentes de Cafesalud EPS SA, dejando atrás todo lo relacionado con el Grupo SaludCoop.

En ese orden de ideas, se hace necesario poner en conocimiento del despacho que existe una delimitación en el tiempo del aseguramiento en salud de las entidades que fungieron como aseguradoras en salud de la señora **MELISA PAPAMIJA DIAZ** a saber: **Saludcoop hasta el 30 de noviembre de 2015), (Cafesalud EPS S.A. a partir de diciembre de 2015 hasta el 31 de julio de 2017) y por ultimo (Medimas EPS S.A.S., desde el 1 de agosto de 2017 en adelante).** Teniendo en cuenta que estas entidades tienen vigencias en el aseguramiento en salud en momentos diferentes, se hace necesario mencionar que mi representada no es la llamada a contestar los hechos relacionados con otro asegurador en salud, ni debe ser parte procesal dentro del presente tramite, ya que no tuvo ninguna relación jurídico sustancial con la señora **MELISA PAPAMIJA DIAZ** para el año 2014 y hasta el año 2015, años en los cuales se presentaron las falencias del aseguramiento en salud.

**No obstante lo indicado en precedencia, es importante enfatizar al despacho que Cafesalud ha indicado por parte del Director de Defensa Judicial que, las obligaciones que Cafesalud EPS llegue a contraer en cumplimiento de sentencias y los procesos judiciales que se encuentren en curso no fueron objeto de cesión a Medimás EPS, situación que es concordante con lo manifestado a lo largo de la precisión previa.**

Adicionalmente, no resulta ajustado a derecho que se llame a Medimás EPS S.A.S a un proceso judicial de responsabilidad en el aseguramiento en salud, por hechos que ocurrieron entre los años 2014 y 2015 por fallas en la atención en salud, cuando

Medimás EPS S.A.S no existía como persona jurídica ni como asegurador en salud, sin que por parte del apoderado de la parte demandante se indiquen los presupuestos de hecho y de derecho, que puedan sustentar que Medimás EPS S.A.S intervino en las fallas en la atención médica que se presentó entre el año 2014 y 2015 de acuerdo con lo narrado por el demandante en los hechos de la demanda. Cabe aclarar, que Medimas EPS S.A.S, no hace las veces de Cafesalud en liquidación (como se indica en la demanda), ya que dicha apreciación o figura jurídica esbozada por el apoderado, riñe con las disposiciones legales en lo referente a empresas que se encuentren en proceso de liquidación.

De acuerdo con lo anterior, solicito que se tenga en cuenta la fecha de ocurrencia de la atención en salud de la señora Melisa Papamija Diaz (2014 y 2015), ya que el hecho dañoso o mala praxis no se podría extender en el tiempo a otras EPS que no intervinieron ni en el aseguramiento en salud y, mucho menos en la relación sustancial del aseguramiento en salud para el año 2014 y hasta el momento del desafortunado deceso de la señora Melisa Papamija Diaz en el 2015.

## II. OPORTUNIDAD DE ESTE MEDIO DE CONTRADICCIÓN.

El pasado 3 de diciembre de 2020, Medimás EPS S.A.S. recibió un correo electrónico, en el cual se notifica el auto admisorio de la demanda y se ordena correr traslado de la misma a MEDIMÁS EPS S.A.S.,

Así las cosas, se está actuando dentro del término judicial de los tres días siguientes a la notificación recibida de acuerdo con lo definido en el Decreto 806 de 2020.

## III. AUTO OBJETO DE RECURSO

La providencia objeto de recurso corresponde a la del 10 de julio de 2020, que admitió la demanda en contra de Medimas EPS S.A.S. dentro del presente trámite:

### ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** en primera instancia la demanda promovida, a través de apoderado judicial, por Gentil María Papamija y María Evidalia Díaz de Papamija, en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Saludcoop E.P.S. – Cafesalud E.P.S. – Medimas E.P.S. S.A.S. o quien haga sus veces, para obtener el reconocimiento y pago de indemnización por perjuicios materiales e inmateriales, que le fueron ocasionados con motivo de la muerte de su hija Melisa Papamija Díaz.

En consecuencia, este Despacho

#### **IV. OBSERVACION INICIAL ANTERIOR A PRESENTAR LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

A manera de ilustración, y como fue de público conocimiento, mediante Resolución 7172 del 22 de julio de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A.-CAFESALUD EPS S.A..

Con ocasión del proceso de liquidación antes mencionado, el día 13 de agosto de 2019, Cafesalud en liquidación emite su primer aviso emplazatorio invitando a quien tenga derecho a reclamación alguna, a presentar sus acreencias de acuerdo con lo definido en el Estatuto Organico del Sistema Financiero. Donde cree este extremo demandado, que el demandante debió haber radicado las acreencias relacionadas con este proceso, no obstante, el cierre de acreencias oportunas se presento hasta el día 4 de octubre.

De acuerdo con lo anterior, resulta extraña la forma como indica el demandante en la demanda la frase "SALUDCOOP Y CAFESALUD EPS o quien haga sus veces o sus representantes legales", estableciendo una relación jurídica inexistente entre Cafesalud en liquidación y Medimás EPS S.A.S. Donde esta entidad no representa ni ha asumido obligaciones de Cafesalud, esta última es la llamada a responder sobre los hechos objeto de debate. Basta observar los precedentes judiciales que se anexan al presente recurso.

#### **V. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019.**

##### **5.1. MEDIMAS EPS S.A.S NO DEBE ASUMIR RESPONSABILIDADES CONTINGENTES DEL ASEGURAMIENTO EN SALUD DE OTRAS EPS.**

Para el primer motivo de inconformidad, es preciso indicar que Medimas EPS S.A.S. es una entidad completamente diferente a Cafesalud EPS S.A.S., y que la Resolución 2426 del 19 de julio de 2017 que aprobo el Plan de Reorganización Institucional presentado por Cafesalud EPS, no comportó la cesión de responsabilidades del aseguramiento en salud de Cafesalud a Medimas EPS S.A.S hasta cuando Cafesalud fungió como asegurador en salud hasta el 31 de julio de 2017.

Como se aprecia de lo indicado en el párrafo anterior y en la precisión previa, existe la imposibilidad jurídica que Medimás EPS S.A.S. deba responder por compromisos contingentes derivados del aseguramiento en salud de antiguos aseguradores para el año 2014 y hasta el 31 de julio de 2017, como es el caso de Cafesalud EPS y Saludcoop EPS ahora en liquidación. El hecho que Cafesalud EPS este incurso en proceso de liquidación de acuerdo con la Resolución 7172 del 22 de julio de 2019,

no impide que esa entidad pueda responder por las responsabilidades del aseguramiento para el año 2014, máxime, cuando estas responsabilidades se encuentran relacionadas con la verificación del hecho dañoso por falta de atención médica de acuerdo con lo indicado en los hechos de la demanda.

Por todo lo anterior, se debe revocar el auto que admite la demanda y ordena notificar a Medimas EPS S.A.S. y continuar el proceso con el asegurador en salud para la época de ocurrencia de los presuntos hechos dañosos por falta de atención médica entre los años 2014 y 2015.

## **5.2 IMPOSIBILIDAD DE EXTENDER RESPONSABILIDADES DEL ASEGURAMIENTO EN SALUD A OTRAS PERSONAS JURÍDICAS POR INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CON OCASIÓN DE UN HECHO AJENO.**

De acuerdo con lo narrado en la demanda, en especial lo expresado en los hechos de esta, es evidente que el hecho dañoso se ocasionó entre los años 2014 y 2015, y donde a partir de este, se exteriorizó la falta de atención médica, que a la final derivó en las complicaciones en salud que presentó la señora MELISA PAPAMIJA DIAZ.

Es necesario enfatizar, que Medimás EPS S.A.S niega de manera indefinida, haber asumido responsabilidad alguna de SALUDCOOP EPS OC en liquidación y de CAFESALUD EPS S.A. relacionada con los presuntos hechos dañosos ocasionados a la señora **MELISA PAPAMIJA DIAZ**. No es cierto que la entidad que represento, haya asumido las responsabilidades contingentes de la relación sustancial del aseguramiento en salud de Cafesalud EPS ni de Saludcoop con sus afiliados para la fecha en que esas entidades eran aseguradores en salud.

De manera complementaria a la negación de carácter indefinida realizada en el párrafo anterior, es importante recordar nuevamente, que mediante circular No 001 de 2019 Cafesalud EPS indico a los despachos judiciales lo siguiente:

**Para:** Despachos judiciales, interesados.

**De:** Guillermo Alfonso Herreño Pérez – Gerente de Defensa Judicial

**Fecha:** 20 de febrero de 2019

**Asunto:** Créditos Litigiosos de Cafesalud EPS.

De manera atenta me permito informar a los despachos judiciales y a las personas interesadas que de acuerdo con el Plan de Reorganización Institucional presentado por Cafesalud EPS y aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud en la Resolución 2426 de 19 de julio de 2017, que las obligaciones que Cafesalud EPS, S.A. llegue a contraer en cumplimiento de sentencias judiciales y los procesos judiciales que se encuentran en curso no fueron objeto de cesión a Medimás EPS.

Cordialmente,



**GUILLERMO ALFONSO HERREÑO PÉREZ**  
Gerente de Defensa Judicial

Así las cosas, se debe revocar el auto del 10 de julio de 2020, que ordena notificar a Medimas EPS S.A.S. y en consonancia, continuar el proceso con el asegurador en salud para la época de ocurrencia de los hechos dañosos, con ocasión del mal diagnóstico médico en el año 2014.

#### **5.4. INEXISTENCIA DE HECHOS ATRIBUIBLES A MEDIMÁS EPS S.A.S., QUE CONDUCEN AL INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 162 NUMERAL 3 DEL CPACA.**

En el presente motivo de inconformidad, debemos indicar, que en la demanda presentada, se aprecia la falta de claridad en cuanto a la participación de Medimás EPS S.A.S., dentro de los hechos que estructuran la responsabilidad en el caso que nos ocupa, situación que riñe con lo exigido en el artículo 162 numeral 3 del CPACA, donde observando el escrito de la demanda, nos encontramos que la parte demandante en el título de **"HECHOS"**, no relaciona ninguno que pueda vincular a Medimás EPS S.A.S., respecto a las responsabilidades del aseguramiento en salud de la señora **MELISA PAPAMIJA DIAZ** para el año 2014 y 2015.

Aunado a lo anterior, para la fecha de marras (años 2014 y 2015), Medimas EPS S.A.S., no existía, ni como persona jurídica, ni mucho menos como asegurador en salud, por lo que al no presentarse hechos que configuren responsabilidades atribuibles en contra de Medimás EPS S.A.S., y además con la confusión fundada sobre las personas jurídicas demandadas de acuerdo con la frase acuñada creada por el demandante de Cafesalud EPS "SALUDCOOP Y CAFESALUD EPS o quien haga sus veces o sus representantes legales", claramente se cae en una incongruencia jurídica, pues pese a que, en los hechos claramente reclama y responsabiliza de los perjuicios causados a las sociedades SALUDCOOP y a CAFESALUD, no entendiéndose la razón fáctica y jurídica, para que se admitiera demanda en contra de mi representada MEDIMAS EPS, evento que no refleja otra cosa que la confusión abrumadora que posee la demandante, respecto de que Medimas no hace las veces de Cafesalud en el presente proceso.

Por su parte el CPACA, indica en el numeral 3 del Artículo 162 del CPACA que es un requisito de la demanda, lo siguiente:

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

En tal razón, el despacho no debió haber admitido la demanda en contra de Medimás EPS S.A.S., dado que esta no cumple con los requisitos establecidos en la norma procedimental antes mencionada, debido a que al no enunciarse hechos, atribuibles a Medimas EPS S.A.S., resultaría jurídicamente incongruente admitirlo como demandado en las presentes diligencias, máxime que el demandante, enuncia en los hechos la siguiente frase: "SALUDCOOP Y CAFESALUD

EPS o quien haga sus veces o sus representantes legales", sin definir en los hechos los presupuestos facticos y de derecho que indiquen que Medimas EPS pueda hacer las veces ya sea de Saludcoop o de Cafesalud. Situación que debe probarse con argumentos en el proceso. Notese sin embargo, que la demanda esta dirigida a Saludcoop y Cafesalud en liquidación y, tampoco se advierte que se eleven pretensiones en la demanda en contra de Medimas EPS S.A.S, no entendiendose la razon por la cual se admitió la demanda de la forma como se indica en el auto objeto de recurso.

Adicional a lo anterior, no se hace una designación de las partes y sus representantes como lo ordena el CPACA, ni siquiera el demandante indica la direccion de notificaciones judiciales de Medimas NO resultando claro por que se admite la demanda contra Medimas, si no aparece relacionada en el libelo de la demanda.

De lo anterior, debemos indicar que, la relación sustancial de aseguramiento se dio entre Saludcoop EPS y Cafesalud EPS S.A. y la señora **MELISA PAPAMIJA DIAZ** hasta el año 2015 y no con Medimas EPS S.A.S., porque la entidad que represento no existía para la epoca de ocurrencia de estos hechos, y no debe ser la llamada a responder por las presuntas fallas en el servicio de salud prestado a la señora **MELISA PAPAMIJA DIAZ** por lo que en la fundamentación factica de este proceso de responsabilidad medica, no se avizoran hechos dañosos que constituyan presuntas fallas por parte de la entidad que represento.

Por lo anterior, la parte demandante está incurriendo en una omisión en la demanda al no indicar los hechos atribuibles a Medimás EPS, razón por la cual, se debe revocar el auto del 10 de julio de 2020 por la inexistencia de hechos que fundamenten las pretensiones determinadas en contra de Medimás EPS, lo cual ha conducido a la vulneración del numeral 3 del artículo 162 del CPACA.

#### **5.4. Incumplimiento del numeral 2 del artículo 162 del CPACA, por falta de claridad en las pretensiones de la demanda.**

Sin perjuicio del anterior motivo de inconformidad, nos encontramos con la falta de claridad del demandante en lo referente a las pretensiones.

El numeral 2 del artículo 162 del CPACA, indica como requisito de la demanda lo siguiente:

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Lo anterior, en el entendido que **el demandante nunca dispuso dirigir pretensiones en contra de Medimás EPS S.A.S.**, ya que no es mi representada la llamada a

reponder por los hechos objeto de debate. Las pretensiones van dirigidas a Saludcoop y Cafesalud en liquidación.

No es claro porque en el auto admisorio de la demanda, esta se admite en contra de Medimas EPS, no obstante, cabe recalcar que Medimas No representa jurpudicmanete ni a Saludcoop ni a Cafesalud en liquidación, como se ha explicado a lo largo del presente recurso, por cuanto, no se decifra dentro de los hechos, cual fue el hecho el que al parecer ocasionó Medimás EPS, sin que esta entidad existiera como asegurador en salud para la fecha de configuracion de los presuntos hechos dañosos de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, debemos indicar que es completamente improcedente señalar que Medimás EPS S.A.S., deba responder por presuntas responsabilidades contingentes de la época cuando Saludcoop y Cafesalud EPS S.A. se desempeñaba como aseguradora en salud de la señora **MELISA PAPAMIJA DIAZ**, por cuanto los daños que se predicen en la demanda, al parecer ocurrieron con personas distintas a MEDIMAS EPS, por lo que en este proceso al no haber participado MEDIMÀS EPS en hecho alguno, no está obligada a reparar el daño según lo establecido en el art.2343 C.C.:

*“Es obligado a la indemnización el que hizo el daño (...)”*

De lo anterior debemos manifestar que, Medimás EPS S.A.S., no participó en ninguno de los hechos dañosos narrados en la demanda, por lo que es lógico que no se formularon pretensiones en contra de la entidad que represento, situación que no da precisión y claridad en porque se admitió la demanda en contra de Medimas EPS.

Asi las cosas, se está vulnerando el artículo 162 del CGP en el numeral 2, ya que no se dirigieron pretensiones en contra de mi representada en la demanda, razón por la cual, se debe revocar el auto admisorio de la demanda del 10 de julio de 2010, en lo que tiene que ver con Medimas EPS.

#### **5.5 Incumplimiento del numeral 1 del artículo 162 del CPACA, por falta de claridad en la designación de las partes.**

No obstante, que se decidió sin ningún sustento jurídico admitir la demanda en contra de **MEDIMAS EPS S.A.S**, es menester poner en conocimiento al despacho que se advierte ausencia de poder del doctor **CARLOS ANDRES VALERA MEDINA**, otorgado por parte de **GENTIL MARIA PAPAMIJA Y MARIA EVELIA DIAZ DE PAPAMIJA**, puesto que el mismo se concedió para representar de manera especial dentro del respectivo proceso en contra de **MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SALUDCOOP, CAFESALUD**, y no por el contrario en contra de **MEDIDAS EPS S.A.S**, lo cual permite inferir que en concordancia con el articulo 160 y así mismo el articulo 162 numeral 1 de CPACA dicha demanda no cuenta con los

requisitos esenciales para la admisión de la misma, toda vez que no se advierte una clara designación de las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicar también al despacho que, el apoderado debe estar facultado por sus poderdantes para ejercer el derecho de contradicción en contra de **MEDIMAS EPS S.A.S**, observando el poder otorgado al doctor **CARLOS ANDRES VALERA MEDINA**, se puede verificar que este profesional del derecho no tiene facultades para perseguir pretensiones en contra de **MEDIMAS EPS S.A.S** ni mucho menos para que pueda demandar a la entidad que represento. Así las cosas y teniendo en cuenta los diferentes motivos de inconformidad planteados en este recurso, se debe revocar el auto que admitió la demanda, ya que dicha admisión se encuentra descontextualizada de cualquier factor jurídico que lo pueda permitir

#### **5.6 Falta de agotamiento del Requisito de Procedibilidad respecto de Medimás EPS S.A.S, (Artículo 161 del CPACA)**

No obstante, el auto del 9 de noviembre de 2017, que integra al contradictorio a **MEDIMÁS EPS S.A.S** como demandado, queda en evidencia el incumplimiento del requisito de procedibilidad, por cuanto no obra en el expediente el agotamiento del requisito de procedibilidad que necesariamente se debió haber surtido con **MEDIMÁS EPS S.A.S**

De acuerdo al contexto de la información previa indicada en este escrito, Cafesalud y **MEDIMÁS EPS S.A.S** son empresas distintas, cada una de ellas con personería jurídica distinta, al punto que Cafesalud no representa ni legal, ni judicial, ni patrimonialmente a **MEDIMÁS EPS S.A.S Y MEDIMÁS EPS S.A.S** no representa ni legal, ni judicial, ni patrimonialmente a Cafesalud EPS.

La verificación del requisito de procedibilidad contra Cafesalud, no equivale a agotar requisito de procedibilidad contra **MEDIMAS EPS S.A.S**, por lo que al integrar a medimás EPS al contradictorio como demandado, se ha infringido directamente el artículo 121 del numeral 1 CPACA

Como prueba de que se trata de empresas diferentes, aporto certificado de existencia y representación legal de cada una de ellas en el cual se observa el NIT que las distingue, así como el hecho de que **MEDIMÁS EPS S.A.S** no representa a Cafesalud EPS. Al no existir el agotamiento del requisito de procedibilidad con **MEDIMÁS EPS S.A.S**, se debe revocar el auto del 9 de noviembre de 2017, en lo concerniente a la integración de **MEDIMAS EPS S.A.S** como demandado, ya que el requisito de procedibilidad fue agotado con Cafesalud EPS, y no por el contrario con **MEDIMÁS EPS S.A.S**

## **VI. ALCANCE DEL RECURSO**

Solicito respetuosamente se revoque el auto del 20 de septiembre de 2019 que ordenó admitir la demanda en contra de Medimás EPS en el presente proceso, por los motivos de inconformidad enunciados anteriormente, en el entendido que Medimás EPS, no representa ni jurídica, ni legal ni patrimonialmente a Cafesalud EPS en liquidación, así como tampoco con ocasión de la Resolución 2426 del 19 de julio de 2017, no asumió responsabilidad de Cafesalud en liquidación.

## **VI. PRECEDENTES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS**

Para información del despacho y para un mejor proveer, presento para su conocimiento los precedentes judiciales y administrativos más representativos, donde se ha desvinculado a Medimás EPS de los procesos que versan sobre responsabilidades civiles y deudas de Cafesalud EPS S.A., anexamos los siguientes:

**Providencia del 10 de julio de 2020**, del Tribunal Superior de Barranquilla que confirma el fallo del Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla, que versan sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva de Medimás EPS S.A.S. en procesos de Cafesalud EPS

### **RESUELVE**

1. Confirmar la sentencia objeto de apelación de fecha 20 de septiembre de 2019, proferida por JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, a través de la cual declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de MEDIMAS EPS. S.A.S., de conformidad con las razones expuestas.

Sentencia anticipada dentro de un proceso verbal de Responsabilidad Civil proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla bajo el radicado 2018-252 donde se declara la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a Medimás EPS S.A.S., a saber:

De igual forma, no se observa en la resolución No. 2426 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, que las responsabilidades derivadas de las fallas en prestación del servicio de salud a los usuarios CEFASALUD EPS, deben ser asumidas por la nueva entidad MEDIMAS.

Así las cosas, advierte esta autoridad jurisdiccional, que en el presente proceso se configura la carencia de legitimación de MEDIMAS EPS, teniendo en cuenta que los hechos objeto de la demanda no tienen relación con la entidad demandada, ya que esta fue creada y habilitada por la Supe salud a partir del año 2017. En consecuencia, se declarara probada la falta de legitimación por pasiva y se ordenara la terminación el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

1.- Declárese probada la Falta de Legitimación por pasiva de MEDIMAS E.P.S. S.A.S.

Comunicación No 2- 2018-047258, dirigida al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, explicó lo que fue el proceso de Reorganización Institucional, indicando que los pasivos exclusivamente atribuidos a Medimás EPS fueron los relacionados con los pasivos de nómina en virtud del traspaso de los empleados de Cafesalud a Medimás EPS a saber:

Dentro del escrito de solicitud de autorización del Plan de reorganización de CAFESALUD EPS, se manifestó que el pasivo con el que cuenta actualmente la entidad con su red de prestadores no sería objeto de cesión a la nueva entidad creada, pero dentro de los requisitos exigidos para la aprobación del mencionado plan, la entidad debe destinar los recursos recibidos como consecuencia de la transacción al pago de dicho pasivo, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 2.1.13.9 del Decreto 780 de 2017, modificado por el artículo 1 del Decreto 718 de 2017.

Auto del Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, del 6 de junio de 2018 dentro del radicado 11001310304420150121000, donde se ordena la desvinculación de Medimás EPS S.A.S. del proceso:

Así las cosas es claro entonces que contrario al argot popular, Cafesalud E.P.S. no es ahora Medimás E.P.S. S.A.S., pues si bien por disposición legal se decidió que de manera automática los afiliados a la primera de ellas fueran trasladados a la segunda Entidad Promotora de Salud, ello fue producto de la negociación surtida y de la materialización del principio de la continuidad en salud y el respeto del derecho a la salud de los ciudadanos y la seguridad social que debe cobijar a cada uno de los asociados, pues en lo relativo al capital, pasivos, accionistas, obligaciones laborales etcétera, otro fue el resultado.

Auto del Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá del 17 de mayo de 2019, dentro del radicado No 11001310302720180027400, donde se resuelve lo siguiente:

Así pues, aunque es creencia que Medimas EPS SAS hace las veces de la entidad Cafesalud EPS-Saludcoop, ha de establecerse que la entidad recurrente MEDIMAS cuenta con personería jurídica y obligaciones distintas de Saludcoop-Cafesalud, y que por tanto Medimas solo quedo a cargo del pasivo laboral de la EPS Cafesalud y de los afiliados que aquella tenía con el fin de dar continuidad en el servicio en salud, tal como se acredita con la circular externa 001-2019 a folio 220 de la encuadernación.

Auto del Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá, del 23 de abril de 2018 dentro del radicado 17001310300320160030100 :

impugnada CAFESALUD no se ha extinguido pues, contrario a las inauditas reflexiones planteadas por los recurrentes, en ningún momento se ha dado por terminado a dicha E.P.S. es más, ni siquiera se tiene conocimiento que dicha entidad haya iniciado siquiera el proceso de liquidación. (ii) De rebote, está descartado de tajo que CAFESALUD se haya fusionado con MEDIMAS para entender que eventualmente se daría la sucesión procesal. (iii) Ahora bien, para esta judicatura también está descartada la estructuración de la ESCISION, pues si bien es cierto que en materia comercial una de las formas de escisión comprendería el traslado de activos de una sociedad para efectos de crear otra, lo cual evidentemente se ha presentado en este caso, y ello daría lugar a pensar que eventualmente el proceso de creación de MEDIMAS podría asimilarse a esta figura jurídica (numeral 2, artículo 3 de la Ley 222 de 1995), sin embargo, tal y como lo hemos visto en el curso de esta providencia, se infiere que esa normatividad no es aplicable a las E.P.S. en razón de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 57 de 1987, habida cuenta que existe una norma especial que regula la organización de las mismas, y que en este caso viene a ser el artículo 2.1.13.9 del Decreto 780 de 2016 adicionada por el Decreto 718 de 2017 disposiciones que reglamentaron los trámites de reorganización de las E.P.S. y diferenciaron específicamente el procedimiento de la escisión con el de la creación de nuevas entidades, dándoles un tratamiento jurídico diferente. (iv) Finalmente, como la Resolución No. 2426 del 19 de julio de 2017 se establece que el plan aprobado de reorganización por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD presentado por CAFESALUD era para la creación de una nueva entidad, esto es MEDIMAS E.P.S. S.A.S. y no utiliza por ninguna parte el término de escisión, por lo tanto el despacho enfatiza y reitera que no se dan los presupuestos de la sucesión procesal a la que hace alusión la parte actora, y por lo tanto para efectos de que dicha entidad eventualmente intervenga, debe acogerse a otras figuras jurídicas diferentes a esta.

Auto del Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá del 23 de mayo de 2019, dentro del radicado No 11001334306120180004900, donde en audiencia inicial se resuelve tener como probada la excepción previa de falta de legitimación

Ahora bien respecto de la demandada Médimas EPS y su legitimación en la presente causa es necesario verificar que según el certificado de existencia y representación legal aportado junto con la contestación de la demanda visto a folios 165 a 172 del cuaderno principal 1, aportado por la parte demandante, se encuentra que dicha institución fue constituida por documento privado del 13 de julio de 2017, fecha posterior a la que acaecieron los hechos expuestos en el libelo demandatorio, sin que obre en el plenario documento del que sea posible inferir que la entidad excepcionante asumió las posibles responsabilidades de la entonces EPS de los hoy demandados Saludcoop E.P.S que además tiene representación.

Es por lo expuesto, que el despacho **resolvió:**

**Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho propuesta por los apoderados de las entidades demandadas la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud y Médimas E.P.S.**

Auto del Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Manizales del 29 de mayo de 2019, dentro del radicado No 17001-3333-002-2018-00510-00, donde se resuelve desvincular a Medimás EPS S.A.S del trámite:

En este orden de ideas, se evidencia que al momento de la ocurrencia del daño, y de las acciones u omisiones que según la parte actora dieron origen al mismo, Medimás EPS S.A.S. aún no había sido constituida, y mucho menos había asumido como Entidad Promotora de Salud, porque tal habilitación solo se dio a partir de la Resolución n° 2426 de 2017. Adicionalmente, la entidad recurrente no fue cesionaria de los pasivos que se derivaran de condenas judiciales impuestas a Cafesalud EPS.

En este contexto, el Juzgado corrobora que Medimás EPS S.A.S. no está llamada a comparecer al proceso como demandada, en tanto que la parte demandante no le adjudica ninguna responsabilidad (siendo esto imposible, en tanto que la entidad no existía cuando se produjeron los hechos) y porque no fue receptora del eventual pasivo judicial que pudiera afectar a Cafesalud EPS, una vez se resuelva de fondo el medio de control.

Auto del Juzgado 45 Civil del del Circuito de Bogotá D.C. del 20 de junio de 2019, dentro del radicado No 11001-3103-038-2012-00461-00, donde se resuelve desvincular a Medimás EPS S.A.S del trámite:

2.- Visto el Plan de Reorganización Institucional de CAFESALUD EPS arrojado que precede, el despacho observa que entre la eps aludida y MEDIMAS EPS no hubo cesión respecto a los pasivos a que hubiese lugar en caso de una eventual condena en el presente litigio, por tanto, se deja sin ningún valor ni efecto el auto del 15 de septiembre de 2017 por medio del cual se dispuso la vinculación de MEDIMÁS EPS y la notificación a su representante legal, así como la actuación posterior que de ella se emanó.

Adjunto copia de los pronunciamientos citados anteriormente.

## VII. ANEXOS.

Como medio de prueba de lo mencionado, solicito se tenga presente lo siguiente:

1. Certificado de Existencia y representación legal de Medimás EPS, en el cual consta la representación legal judicial y en el cual se observa lo siguiente:
  - El apoderamiento general a mi otorgado
  - El objeto social no es representar, sustituir o suceder a Cafesalud EPS S.A.
2. Certificado de Existencia y representación de Cafesalud EPS S.A.
  - Se puede observar que es una entidad completamente diferente a Medimas EPS S.A.S., que tiene una personería jurídica diferente y un Nit diferente.
3. Comunicación del Presidente de Cafesalud EPS No GDJ-CF-O59 del 11 de diciembre de 2017.
4. Circular 001 de 2019 del Gerente de Defensa Judicial de Cafésalud EPS dirigida al Juzgado 45 civil del circuito de Bogota D.C.

5. Copia de la providencia del 25 de febrero de 2019, RAD: 11001020300020160036400, MP: Margarita Cabello Blanco, Sala de Casacion Civil, de la Corte Suprema de Justicia
6. Copia de la respuesta de la Supersalud al Juzgado 2 Civil del Circuito de Cartago bajo el radicado No 2- 2018-047258, en la cual se indica el verdadero alcance de las cesiones que operaron entre Cafesalud y Medimás EPS, de acuerdo a la Resolución 2426 del 19 de julio de 2017.
7. Copia del Auto del Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá del 17 de mayo de 2019, dentro del radicado No 11001310302720180027400.
8. Copia del Auto del Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá del 23 de mayo de 2019, dentro del radicado No 11001334306120180004900.
9. Copia del Auto del Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Manizales del 29 de mayo de 2019, dentro del radicado No 17001-3333-002-2018-00510-00.
10. Copia del Auto del Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá D.C. del 20 de junio de 2019 dentro del radicado No.11001-3103-038-2012-00461-00
11. Copia de la escritura del Poder General otorgado por Medimás EPS al suscrito.
12. Copia de la Sentencia Anticipada proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del radicado No. 08001-3103-012-2018-00252-00.
13. Providencia del Tribunal Superior de Barranquilla del 10 de julio de 2020.
14. Auto del Juzgado 44 Civil de Circuito de Bogotá del 6 de junio de 2018
15. Auto del Juzgado 3 Civil del Circuito de Manizales del 23 de abril de 2018.
16. Resolución de la Superintendencia Nacional de Salud No 7172 del 22 de julio de 2019.
17. Concepto número 2-2018-056869 de la Superintendencia de salud del 17 de julio de 2018.
18. Concepto número 2-2018-057435 de la Superintendencia de salud del 18 de julio de 2018

### VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado, podrá ser notificado en la secretaria de su despacho, o en la dirección de notificaciones judiciales ubicada en la Calle 12 No 60-36 de la Ciudad de Bogotá. También al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co)

Cordialmente,

Cordialmente,  
  
**JUAN SEBASTIAN LÓPEZ RUIZ**  
C.C. N° 1.069.730.173 de Fusagasugá  
T.P. N° 267.660 del C. S. de la J.